

H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

Los que suscribimos CARLOS ZAMUDIO OSORIO, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza Y HECTOR GARCÍA MAGAÑA, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, con la personalidad que tenemos debidamente reconocida, comparecemos para manifestar:

Por medio del presente escrito, venimos a depositar el Contrato Colectivo que celebramos de común acuerdo entre la parte patronal representada por el Director General y la parte trabajadora representada por el Secretario General, mismo que contienen las condiciones laborales de los trabajadores de la entidad, cumpliendo así con la ley federal del trabajo.

Anexamos, copia certificada del Nombramiento del Ing. CARLOS ZAMUDIO OSORIO y copia certificada de la toma de nota del C.P. HECTOR GARCÍA MAGAÑA, para que previo cotejo y compulsas nos sean devueltos por ser de utilidad para otros trámites.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pedimos:

UNICO.- Tenernos por presentados en términos de este escrito, acordándolo de conformidad iniciando el proceso correspondiente.

PROTESTAMOS LO JUSTO

XALAPA DE ENRIQUE VER., A 14 DE ENERO 2015


CARLOS ZAMUDIO OSORIO


HÉCTOR GARCÍA MAGAÑA.

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JESÚS CARRANZA



JESÚS CARRANZA, VERACRUZ., 14 DE ENERO DE 2015.

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JESÚS CARRANZA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. HECTOR GARCIA MAGAÑA, PEDRO RAMIREZ CALIXTO Y MARIO ARROYO ARROYO EN SUS CARACTERES DE SECRETARIOS, GENERAL, DE TRABAJO Y CONFLICTOS Y DE ORGANIZACIÓN, RESPECTIVAMENTE Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JESÚS CARRANZA, CON DOMICILIO EN JESUS CARRANZA, VER., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS ZAMUDIO OSORIO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, QUIENES ACREDITARAN SU PERSONALIDAD JURÍDICA CON LOS INSTRUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIONES

Artículo 1. Las presentes condiciones generales del contrato colectivo de trabajo que se fijar con fundamento en lo establecido en el Título Séptimo capítulo Tercero de la Ley Federal de Trabajo, tienen por objeto regular la relación de trabajo entre el Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, Veracruz y los trabajadores a su servicio, representados por el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, Ver., con registro 2482/2013. De igual manera determinan las disposiciones a que deberán sujetarse e titular, los funcionarios de El INSTITUTO, el Sindicato y los trabajadores en lo individual.

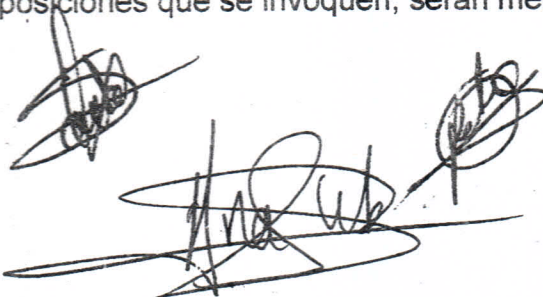
Artículo 2. Para la interpretación y cumplimiento de este Contrato Colectivo de Trabajo, las partes podrán asesorarse libremente de los profesionistas o personas que estime convenientes.

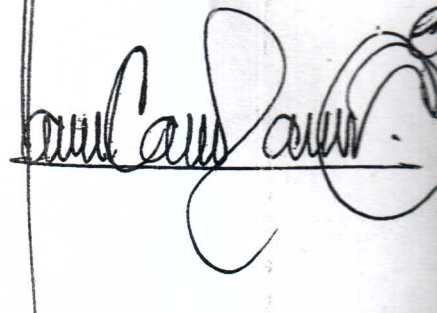
En este Contrato Colectivo de Trabajo, serán designados:

- A) El Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, Veracruz, como el INSTITUTO.
- B) Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, Veracruz, dado el día 29 de Agosto de 2008, como Decreto de Creación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de Agosto de 2008.
- C) Ley Federal del Trabajo, como la Ley.
- D) Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, Veracruz, como el SINDICATO.
- E) El Contrato Colectivo de Trabajo del INSTITUTO denominada Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, Veracruz, como el Contrato Colectivo de Trabajo
- F) Los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Jesús Carranza, Veracruz como los trabajadores.
- G) H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, como la Junta.
- H) Las demás disposiciones que se invoquen, serán mencionadas por su propio nombre.









SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. El INSTITUTO y el SINDICATO celebrarán y sancionarán los convenios laborales que sean necesarios, con motivo de la aplicación del presente contrato colectivo de trabajo y de cualquier petición o solución a los asuntos laborales y de interés general y particular de los trabajadores sindicalizados.

Artículo 4. La Entidad Pública tratará asuntos de naturaleza colectiva con la representación del SUTITSJC, autorizada para el caso en sus estatutos, previa información que se haga a la Entidad Pública, de la relación de personas autorizadas.

Artículo 5. Las autoridades del INSTITUTO, no intervendrán en la organización ni en la vida interna del SINDICATO.

Artículo 6. Para los efectos del Contrato Colectivo de Trabajo, El INSTITUTO reconoce a **Secretario General C. Héctor García Magaña**, la facultad de tratar las cuestiones que afecten los intereses comunes de los trabajadores, así como los problemas individuales, a solicitud del trabajador interesado.

Artículo 7. El INSTITUTO tratará asuntos de naturaleza colectiva con la representación de SINDICATO, autorizada para el caso en sus estatutos.

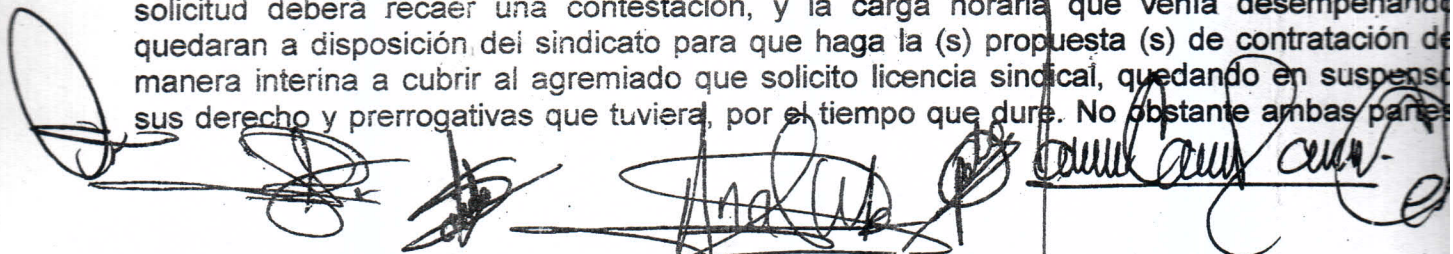
Artículo 8. La Entidad Pública reconoce que el SUTITSJC, tiene la titularidad del presente contrato colectivo de trabajo y por ende la administración del mismo, por lo tanto, se compromete a respetar las plazas que actualmente son ocupadas por los trabajadores afiliados al Sindicato, (Excepto aquellas que son ocupadas por personal sindicalizado, pero que se ostentan en la categoría de trabajadores de confianza).

El INSTITUTO admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros de SUTITSJC.

El personal que deba de ocupar puestos o categorías vacantes o de nueva creación en el centro de trabajo, debe ser a propuesta del sindicato titular de la contratación colectiva o de la relación colectiva de trabajo, ningún trabajador que no sea propuesto por el sindicato titular de contrato, puede ocupar una categoría sindicalizado.

Artículo 9. Los derechos a favor de los trabajadores que se deriven de este Contrato Colectivo de Trabajo, se consideran irrenunciables. En ningún caso los derechos de los trabajadores serán inferiores a los que les concedan el presente Contrato y la Ley.

Artículo 10. El INSTITUTO en los términos de su Decreto de creación, designará libremente a las personas que deban ocupar los puestos de confianza, pudiendo recaer dicha nominación en algún trabajador de base. Cuando algún trabajador sindicalizado pase a realizar funciones de confianza, deberá solicitar licencia por escrito al SUTITSJC, a dicha solicitud deberá recaer una contestación, y la carga horaria que venía desempeñando quedaran a disposición del sindicato para que haga la (s) propuesta (s) de contratación de manera interina a cubrir al agremiado que solicito licencia sindical, quedando en suspensión sus derechos y prerrogativas que tuviera, por el tiempo que dure. No obstante ambas partes



acuerdan que se efectuara el descuento de la aportación sindical, según el porcentaje expreso en los estatutos del sindicato.

El personal sindicalizado que hubiera sido promovido a un puesto de confianza, mantendrá su derecho a regresar a su puesto de base cuando deje de desempeñar las funciones de confianza, debiendo solicitarlo por escrito al SUTITSJC.

Artículo 11. Trabajador es toda persona que presta un servicio personal subordinado a cambio de un salario, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le sea expedido en el INSTITUTO y que recibe un pago por estos servicios.

Artículo 12. El INSTITUTO según su Decreto de Creación, contará con el siguiente personal

- I. Académico;
- II. Técnico de Apoyo;
- III. Administrativo, y
- IV. De confianza.

Será personal académico el contratado por la Institución para el desarrollo de una o más de las siguientes funciones sustantivas:

- a) Docencia.
- b) Investigación.
- c) Vinculación.
- d) Difusión.

En los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben.

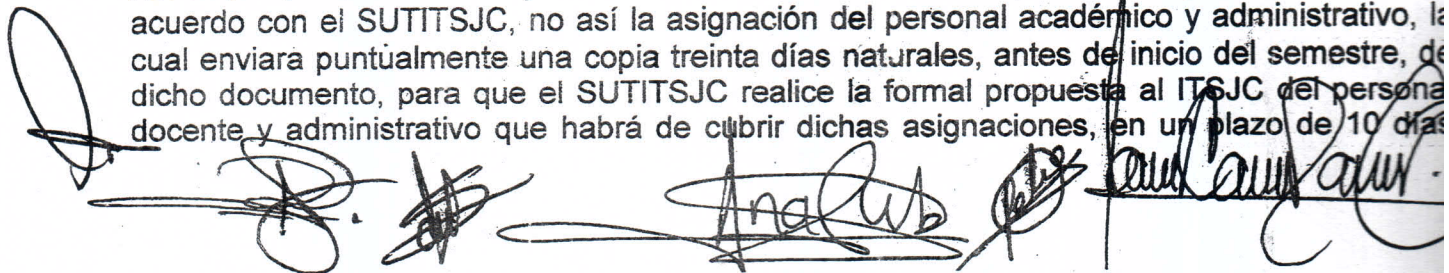
El personal técnico de apoyo, será el que contrate el INSTITUTO, previa propuesta por parte del SUTITSJC para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo, se constituirá por el que contrate el INSTITUTO, previa propuesta por parte del SUTITSJC para desempeñar las tareas de esta índole.

El personal de confianza se describe en el artículo 16 de este Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 13. Las reglas de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de El INSTITUTO será propuesta del SUTITSJC, tiene la facultad la Entidad Pública citada en el caso de que el personal propuesto por el SUTITSJC, no reúna los requisitos a satisfacción de la Entidad Pública, ésta hará una nueva solicitud de personal, para ser evaluado; tal situación se repetirá hasta que se encuentre el personal idóneo para ocupar las categorías.

Así mismo, la elaboración y administración de los horarios estará a cargo del ITSJC y en acuerdo con el SUTITSJC, no así la asignación del personal académico y administrativo, la cual enviara puntualmente una copia treinta días naturales, antes de inicio del semestre, de dicho documento, para que el SUTITSJC realice la formal propuesta al ITSJC del personal docente y administrativo que habrá de cubrir dichas asignaciones, en un plazo de 10 días.



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with circular stamps.

naturales.

La Entidad Pública solicitará por escrito al Sindicato, el personal necesario para la cobertura de los puestos temporales, definitivos o de nueva creación, así mismo es facultad del Sindicato la promoción y permanencia de sus agremiados de acuerdo a sus lineamientos, precisando en la solicitud en el caso del personal administrativo: el nombre del puesto, categoría presupuesta!, turno, horario, escolaridad, experiencia requerida, descripción de las funciones inherentes al puesto, el salario, fecha de inicio de labores, periodo de registro de aspirantes y en general todo lo relativo a la prestación del servicio que deben cubrir los candidatos.

En el caso del personal académico, la solicitud deberá contener la especificación de la naturaleza de la plaza, categoría, funciones a realizar, requisitos académicos mínimos establecidos por La Entidad Pública para poder optar por el puesto, número de horas frente a grupo, fecha de inicio de labores, horario de trabajo y salario susceptible de ser obtenido.

Tiene la facultad la Entidad Pública citada en el caso de que el personal propuesto por el SUTITSJC, no reúna los requisitos a satisfacción de la Entidad Pública, ésta hará una nueva solicitud de personal, para ser evaluado; tal situación se repetirá hasta que se encuentre el personal idóneo para ocupar las categorías.

Artículo 14. Las relaciones laborales, tanto para el personal académico, técnico de apoyo y administrativo sindicalizado del INSTITUTO, se regirán por lo dispuesto en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, y la Ley. Dicho personal gozará de los servicios y prestaciones que otorguen la seguridad social con la entidad a que sean afiliados los trabajadores.

Artículo 15. Los trabajadores al servicio del INSTITUTO se clasifican en dos categorías: de Confianza y de Base.

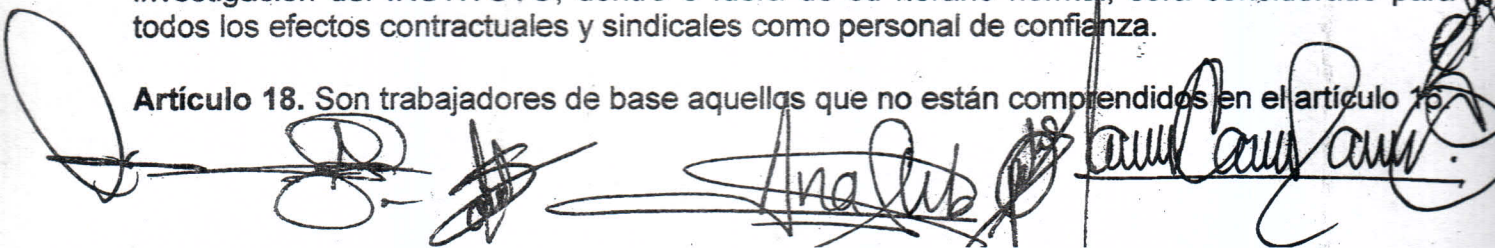
Artículo 16. Son trabajadores de confianza:

- I. El titular del INSTITUTO y los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa hasta el nivel de jefe de departamento.
- II. Los que dentro del INSTITUTO realicen funciones de Dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, jefaturas tanto de investigación, investigación científica, como de asesoría y consultoría.

Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Artículo 17. El personal de confianza que imparta cátedras en cualquier carrera o centro de investigación del INSTITUTO, dentro o fuera de su horario normal, será considerado para todos los efectos contractuales y sindicales como personal de confianza.

Artículo 18. Son trabajadores de base aquellos que no están comprendidos en el artículo 16.



Artículo 19. El Contrato Colectivo de Trabajo será revisado cada dos años y los salarios en efectivo por cuota diaria cada año, por el INSTITUTO, a petición del SINDICATO

Artículo 20. Lo no previsto en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, será resuelto supletoriamente en los términos de la Ley, la Jurisprudencia, siempre que no se le contraponga a la Ley Federal de Trabajo.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO AL SERVICIO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 21. Para ingresar al servicio del INSTITUTO se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ingresar extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo. En este último caso el ingreso será decidido por el Titular o el responsable del INSTITUTO, considerando la propuesta del SINDICATO;
- II. Tener dieciocho años o más de edad;
- III. Haber cursado el bachillerato;
- IV. Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata; y
- V. Haber aprobado los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos, cuya aplicación en lugar y tiempo, determine el Titular o responsable del INSTITUTO o la persona que éste designe.

Artículo 22. El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre el INSTITUTO y sus trabajadores; debe constar por escrito y obliga a las partes a su cumplimiento.

El nombramiento deberá ser expedido por el Director del INSTITUTO, pudiendo tener el carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, acorde al presupuesto disponible para tal efecto.

Artículo 23. Los datos que debe contener el nombramiento son:

- I. Nombre del INSTITUTO o de la Dependencia, en su caso;
- II. Nombre del trabajador, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, Domicilio y registro federal de contribuyentes;
- III. El tipo de nombramiento
- IV. Categoría o funciones;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Salario o sueldo;
- VII. Área de adscripción; y
- VIII. En el caso de existir la relación de trabajo desde fecha anterior especificar también la antigüedad del trabajador.

Artículo 24. El cambio de Titular o responsable del INSTITUTO, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores.



Artículo 25. De los trabajadores de base, el INSTITUTO, enviará copia al Sindicato de todos los nombramientos que expida en favor de sus trabajadores agremiados especificando funciones y responsabilidades de acuerdo al contenido del artículo 24.

Artículo 26. Cuando se cambie la designación de un puesto, deberá actualizarse el nombramiento del trabajador SINDICALIZADO que lo desempeñe.

Artículo 27. Para ocupar plazas académicas sean por tiempo determinado, indeterminado o por cualquier otra temporalidad; se concursaran primeramente al interior del ITSJC tomando en cuenta en primer término al trabajador activo con mayor antigüedad y mejor desempeño y que forme parte del SUTITSJC y el SUTITSJC propondrá el(los) candidatos siempre y cuando cubran los requisitos y el perfil que el ITSJC requiera para la plaza.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEL INSTITUTO

Artículo 28. Son obligaciones de los trabajadores SINDICALIZADOS:

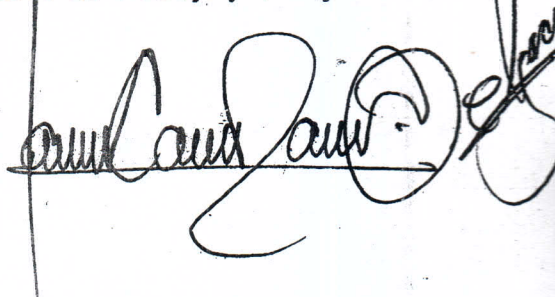

- I. Asistir puntualmente a sus labores;
- II. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus jefes y a las disposiciones de la Ley, Reglamentos y el presente Contrato Colectivo de Trabajo;
- III. Observar buena conducta en el trabajo, manteniendo respeto a sus compañeros, jefes y en su caso al público;
- IV. Conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo y devolver a El INSTITUTO los materiales no utilizados;
- V. Formar parte de las Comisiones que se establezca en este Contrato Colectivo de Trabajo;
- VI. Asistir puntualmente a los cursos de capacitación y adiestramiento, para mejorar su preparación y eficiencia;
- VII. Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a ser de su conocimiento, con motivo del trabajo;
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- IX. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se requiera, cuando por siniestro o riesgo inminente, peligran los intereses del INSTITUTO o de las personas que laboren en la misma;
- X. Abstenerse de hacer propaganda política o religiosa dentro del centro de trabajo;
- XI. Poner en conocimiento del Titular o responsable del INSTITUTO, las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto tengan conocimiento de las mismas;
- XII. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en este Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Comunicar al Titular o responsable del INSTITUTO, las deficiencias que adviertan en el servicio, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses de ésta o a la vida y seguridad de los que en ella laboran;
- XIV. Todo trabajador que realice cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física o la de los demás, deberá portar el equipo de seguridad necesario.
- XV. Poner en conocimiento del Titular o del responsable del INSTITUTO, para los efectos procedentes, cuando reciba por error algún pago en exceso o que no le

corresponda; y

- XVI. En general, las que menciona este Contrato Colectivo de Trabajo, el Estatuto de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Docente, la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Son obligaciones del INSTITUTO:

- I. Cumplir con las normas de trabajo establecidas en este Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley;
- II. Cumplir con las medidas de higiene y seguridad;
- III. Proporcionar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios, para el buen desempeño de su trabajo en las diversas áreas;
- IV. En el caso de las actividades de docencia proporcionar el material técnico, didáctico, infraestructura y así como, la facilidad de realización de prácticas foráneas indispensables de las materias que lo requieran, para el desarrollo de las funciones propias de su labor.
- V. En el caso de las actividades de técnicos de apoyo proporcionar el equipo de trabajo y seguridad indispensable para efectuar con eficiencia su labor.
- VI. Incorporar a sus trabajadores, al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos que se establecen en este Contrato Colectivo de Trabajo;
- VII. Cubrir, en su caso, puntualmente las aportaciones que les corresponda, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados;
- VIII. Conceder a sus trabajadores licencias, con o sin goce de sueldo, en los términos previstos por este Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley;
- IX. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a sus trabajadores dentro de la jornada laboral, a fin de que éstos mejoren su capacidad y aptitud profesional;
- X. Efectuar las deducciones permitidas por la Ley, a los salarios de los trabajadores;
- XI. Integrar los expedientes de sus trabajadores y expedir los informes oficiales que les sean solicitados;
- XII. Aplicar a sus trabajadores las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores contenidas en los Reglamentos o Instructivos de trabajo, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley.
Tratándose de suspensión, ésta no podrá exceder del término de ocho días; salvo lo dispuesto por el artículo 31 de este contrato colectivo.
- XIII. Cumplir con las resoluciones del Tribunal laboral competente.
- XIV. Pagar a los trabajadores los salarios que dejaron de percibir, cuando sean privados de su libertad, si actuaron en defensa del Titular, del responsable o de los intereses del INSTITUTO, cuando acrediten en forma indubitable su inocencia, en la comisión del delito o delitos imputados;
- XV. Pagar a los trabajadores los salarios que dejen de percibir, cuando sean privados de su libertad por la supuesta comisión de delitos que la propia INSTITUTO les haya imputado, cuando demuestren en forma indubitable su inocencia; y
- XVI. Las demás que disponga este Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley.



CAPÍTULO QUINTO
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 30. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento implica que el trabajador SINDICALIZADO no estará obligado a prestar el servicio y El INSTITUTO tampoco tendrá obligación de cubrir el salario; situación que se dará sin responsabilidad para las partes y que en modo alguno significará la rescisión del trabajador.

Artículo 31. Son causas de suspensión temporal sin goce de sueldo:

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del INSTITUTO, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. El hecho de que un trabajador haya sido designado representante ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- VI. El cumplimiento del servicio de las armas, así como alistarse en la guardia nacional;

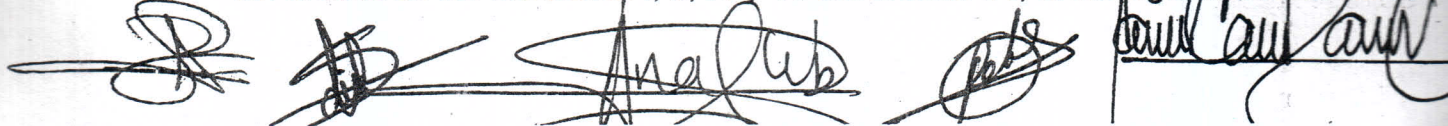
Artículo 32. La suspensión surtirá efectos:

- I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el titular o responsable del INSTITUTO, tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o en la que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por la Institución o médico que preste el servicio, o antes si desaparece la incapacidad, sin que en ningún caso pueda exceder la suspensión del término fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para el tratamiento de enfermedades que no sean a consecuencia de un riesgo de trabajo;
- II. En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, a partir del momento en que el trabajador acredite haber estado detenido y hasta que termine el arresto o cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva;
- III. En el caso de la fracción V del artículo anterior, desde la fecha en que deba desempeñarse el cargo o prestarse el servicio y hasta por un término de seis años;
- IV. En el caso de la fracción VI del artículo anterior, a partir del momento en que el INSTITUTO tenga conocimiento de la falta y hasta en tanto se cumpla con dicho requisito, siempre que esto no exceda de un término de sesenta días.

Artículo 33. En el supuesto de excepción expresado en la fracción III del artículo 31, el trabajador SINDICALIZADO podrá reintegrarse a su empleo, dejando de surtir efectos la suspensión, cuando obtenga la libertad provisional bajo caución, siempre que el delito o delitos que se le imputan y por los que se le sigue proceso no afecten de manera grave la relación de trabajo, se relacionen o no con el servicio que presta.

Artículo 34. El trabajador SINDICALIZADO deberá reintegrarse a sus labores:

- I. En el caso de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 31, al día siguiente de la fecha



- en que termine la causa de la suspensión; y
- II. En el caso de las fracciones III, V y VI del artículo 31, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

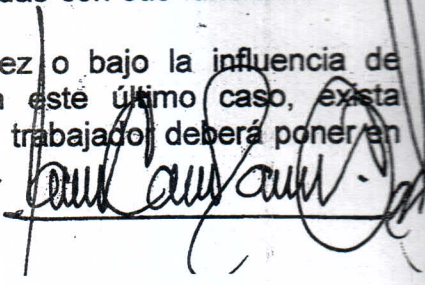
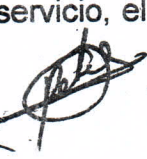
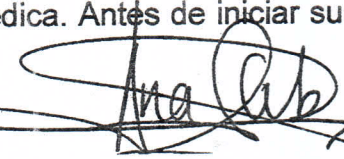
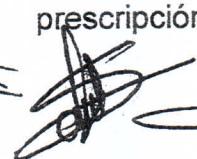
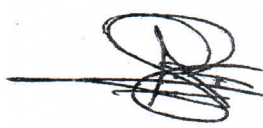
DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 35. Los nombramientos de los trabajadores SINDICALIZADOS sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para el INSTITUTO para la que prestan sus servicios, por las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Muerte del trabajador;
- III. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio;
- IV. Por conclusión de la obra o del término fijado en el nombramiento;
- V. Por mutuo consentimiento; y
- VI. Por Rescisión.

Artículo 36. El Titular o responsable del INSTITUTO podrá decretar la rescisión laboral de un trabajador SINDICALIZADO con independencia de lo que dispone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Por presentar al INSTITUTO, certificados y/o documentos falsos objetivamente comprobados, referencias en las que se atribuya capacidad, aptitudes o facultades de las que carezca.
- B) Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas; o por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o en contra de los familiares y de estudiantes del Tecnológico, ya sea dentro o fuera del servicio; salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.
- C) Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;
- D) Por abandonar sus labores el trabajador que tiene a su cargo la atención de una función delicada o peligrosa que requiera su presencia constante, ocasionando daños o perjuicios al INSTITUTO, salvo que esto ocurra por causa justificada;
- E) Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- F) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- G) Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio del INSTITUTO;
- H) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del INSTITUTO o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- I) Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones específicas que reciba por escrito de sus superiores, relacionadas con sus funciones en el trabajo;
- J) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en



conocimiento el hecho al INSTITUTO y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

- K) Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
- L) Por registrar sus asistencias y no desempeñar las labores correspondientes.
- M) Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan las Leyes o Reglamentos, después del vencimiento del término previsto por la fracción IV del artículo 32 de este Contrato Colectivo de Trabajo; y
- N) Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 37. Cuando el trabajador SINDICALIZADO incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el funcionario facultado por el Titular del INSTITUTO con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante del SINDICATO, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 38. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador SINDICALIZADO afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.

Artículo 39. Para los efectos del artículo anterior, el trabajador SINDICALIZADO deberá ser citado por escrito, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta, en el lugar donde presta sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la Dependencia.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

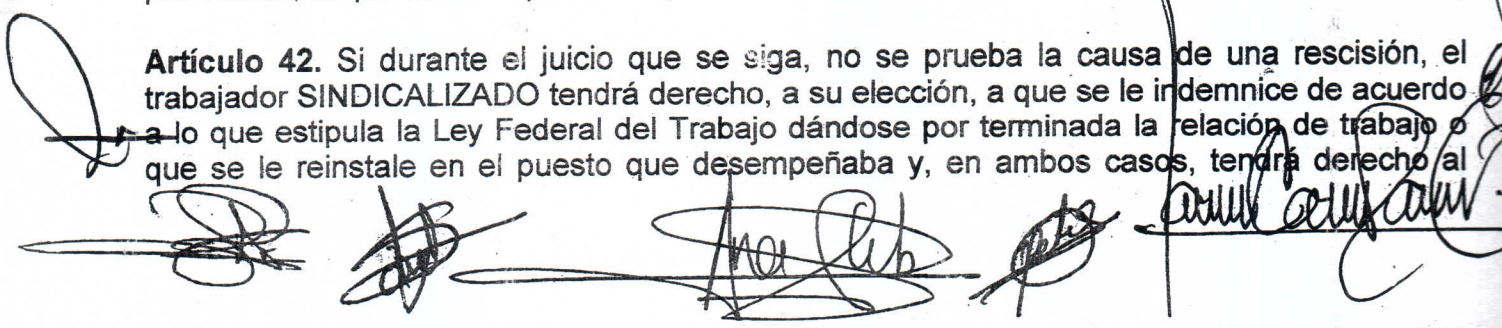
Si el trabajador SINDICALIZADO no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en el primer párrafo de este artículo, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino y se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.

Artículo 40. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador SINDICALIZADO, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes.

Artículo 41. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador SINDICALIZADO, el funcionario autorizado para ello, podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 42. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de una rescisión, el trabajador SINDICALIZADO tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice de acuerdo a lo que estipula la Ley Federal del Trabajo dándose por terminada la relación de trabajo o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al



pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado:

El trabajador SINDICALIZADO que ocupe la plaza del rescindido, tendrá el carácter de interino hasta que no se decida en definitiva el juicio correspondiente. De reinstalarse el trabajador, el interino tendrá que dejar la plaza, sin responsabilidad para el INSTITUTO, regresando en su caso a su plaza original.

Artículo 43. Los trabajadores SINDICALIZADOS podrán separarse de su empleo dejando, en consecuencia, de surtir efectos su nombramiento, sin su responsabilidad, por las siguientes causas:

- I. Falta de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otras análogas cometidas en su perjuicio, por el Titular o responsable del INSTITUTO;
- II. Haber sido objeto de una disminución en su salario, dispuesta por el Titular o responsable del INSTITUTO;
- III. No haber recibido el pago de sus salarios en las fechas y lugares señalados por esta Ley; y
- IV. Otras análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 44. El trabajador SINDICALIZADO podrá separarse del servicio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que se le indemnice conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la separación hasta que se pague la indemnización.

CAPÍTULO SEXTO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES

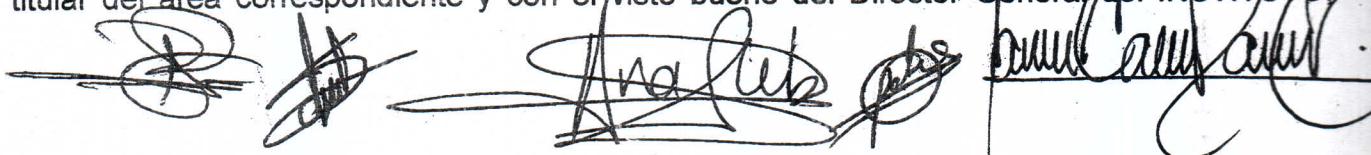
Artículo 45. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de El INSTITUTO, para la prestación del servicio.

Artículo 46. La duración máxima de la jornada de trabajo será:

- I. De ocho horas para la DIURNA, la que estará comprendida de las seis a las veinte horas;
- II. De siete horas para la NOCTURNA, la que estará comprendida de las veinte a las seis horas; y
- III. De siete y media horas para la MIXTA, la que comprenderá parte de las dos anteriores, siempre y cuando no exceda de tres horas y media de la nocturna.
- IV. Por Hora / Semana / Mes, tratándose de trabajadores docentes.

Podrán establecerse jornadas acumulativas semanales, cuando las necesidades del servicio del INSTITUTO, así lo requieran.

Artículo 47. Cuando por circunstancias especiales, previo oficio específico expedido por el titular del área correspondiente y con el visto bueno del Director General del INSTITUTO,



deba prolongarse la jornada de trabajo en actividades propias de la institución, contempladas en los programas de trabajo y previa convocatoria por escrito, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, el cual no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 48. Los trabajadores disfrutarán, por cada cinco días de labor, dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro cuando menos, debiendo procurarse que estos días sean sábado y domingo.

Artículo 49. Las mujeres embarazadas disfrutarán de un período de descanso en los términos que señalen las disposiciones que rijan a la institución que otorgue la seguridad social. Durante los seis meses siguientes al vencimiento de esta incapacidad, cuando menos, las mujeres que laboren la jornada legal que señala la ley tendrán derecho diariamente a un descanso de una hora para alimentar a sus hijos.

Artículo 50. Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de enero; 5 de febrero; el 3er. lunes de marzo; 1 de mayo, 10 de mayo sola para las madres trabajadoras y 15 de mayo solo para el personal docente; 16 de septiembre; 2, y el 3er. lunes de Noviembre; 25 de diciembre; el 1 de diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales o Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas.

Artículo 51. Los trabajadores SINDICALIZADOS que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio del INSTITUTO, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de por lo menos doce días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los períodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble.

Artículo 52. Los trabajadores SINDICALIZADOS tendrán derecho a una prima vacacional por cada periodo vacacional que se calculará multiplicando el salario base diario por doce.

Artículo 53. Cuando por la naturaleza del servicio que presta el INSTITUTO, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el Titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del Titular.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SALARIOS

Artículo 54. Salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus

servicios.

Artículo 55. El pago del salario se hará en el lugar en que el trabajador preste sus servicios, precisamente en moneda de curso legal o mediante el sistema electrónico de nómina bancaria.

Artículo 56. Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones que se otorguen al trabajador por sus servicios.

Artículo 57. El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base del INSTITUTO y será fijado en base al presupuesto de egresos que determine la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública y autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que pueda ser disminuido durante la vigencia de éste.

El pago para el personal docente, se efectuará conforme al número y tipo de horas/semana/mes asignadas y de acuerdo al valor otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 58. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores SINDICALIZADOS por los siguientes conceptos:

- I. Impuesto Sobre la Renta;
- II. Pago de pensión alimenticia ordenada por Autoridad competente;
- III. Deudas contraídas con el INSTITUTO;
- IV. Cuotas Sindicales, ordinarias o extraordinarias;
- V. Cuotas y/o descuentos correspondientes a las Instituciones de Seguridad Social a que se encuentren afiliados;
- VI. Pagos de primas correspondientes a los seguros de vida, retiro y otros similares en su caso;
- VII. Por créditos otorgados para la construcción o mejoras de casas habitaciones, por la institución que brinde la seguridad social; y
- VIII. Pagos hechos en exceso o por error no imputables al trabajador debidamente comprobados y notificados al trabajador titular, y/o deudas contraídas por reintegro de viáticos no podrá descontarse más del 20% neto por quincena;
- IX. Los demás que establezcan las Leyes o Reglamentos.

Artículo 59. El monto total de los descuentos a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder del veinte por ciento del salario por cuota diaria, excepción hecha de las hipótesis a que se refieren las fracciones II, V y VIII del artículo anterior.

Artículo 60. Los días de descanso obligatorio y los de vacaciones se pagarán al trabajador con sueldo por cuota diaria. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará en el último mes.

Artículo 61. El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, excepto por pensión alimenticia.

Artículo 62. Es nula la cesión de salario a favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibo para su cobro o que se emplee cualquier otra forma.

Artículo 63. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

Artículo 64. El INSTITUTO fijará en su presupuesto de egresos la cantidad destinada para el pago de aguinaldo de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

- I. Los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, cuarenta días de salario por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones iguales, una en la primera quincena de diciembre y otra en la primera quincena de enero del año siguiente.
- II. A los trabajadores que hayan laborado por un período menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados.

Artículo 65. Las personas físicas consideradas por la Ley Federal del Trabajo como beneficiarias del trabajador SINDICALIZADO fallecido, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse o derivadas de la muerte del trabajador, a ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ESCALAFÓN

Artículo 66. Los trabajadores de base estarán sujetos a los ascensos y promociones que se consignen en el Reglamento de escalafón para el personal no docente que expida el INSTITUTO.

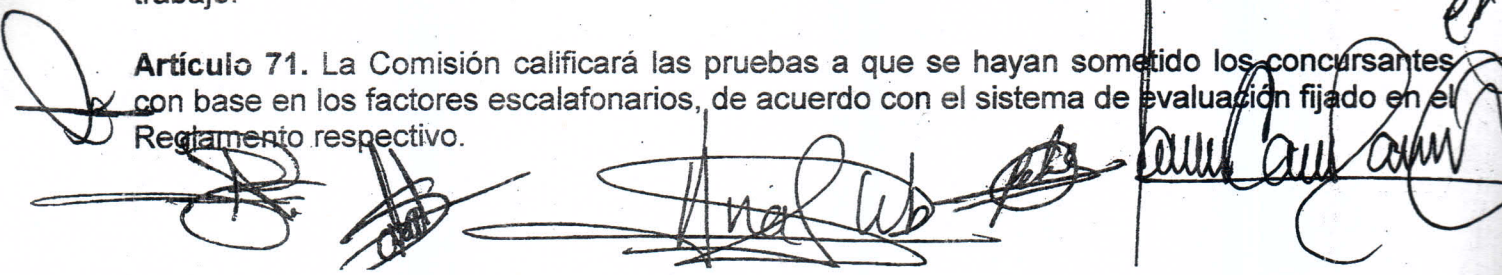
Artículo 67. El INSTITUTO, elaborará y avalará el Reglamento de Escalafón, en acuerdo con el Sindicato, conforme a las bases establecidas en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 68. El INSTITUTO contará con una Comisión Mixta de Escalafón, la que se integrará por un número igual de representantes designados por el INSTITUTO y por el SINDICATO, sin que puedan exceder de seis en total.

Artículo 69. El INSTITUTO, dará a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se generen sujetas a ese control dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se dicte el aviso del movimiento de personal respectivo.

Artículo 70. Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón convocará a un concurso entre los trabajadores de base de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en los lugares visibles de los centros de trabajo.

Artículo 71. La Comisión calificará las pruebas a que se hayan sometido los concursantes con base en los factores escalafonarios, de acuerdo con el sistema de evaluación fijado en el Reglamento respectivo.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. There are approximately six distinct signatures, some appearing to be initials and others more complete names, all written in a cursive style. They are located below the text of Article 71.

Artículo 72. Las plazas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que obtengan la mejor calificación.

En igualdad de condiciones, tendrá prioridad el sindicalizado respecto del que no lo es, en el caso del trabajador sindicalizado, aquel que acredite constituir la única fuente de ingresos para su familia y, cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados en la misma INSTITUTO.

Artículo 73. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón. El Titular o responsable del INSTITUTO, considerando la opinión del SINDICATO, nombrará y removerá al trabajador interino que deba cubrirla.

Artículo 74. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón. Los empleados ascendidos serán nombrados, en todo caso, con carácter de interinos, de tal modo que si quien disfruta de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el INSTITUTO.

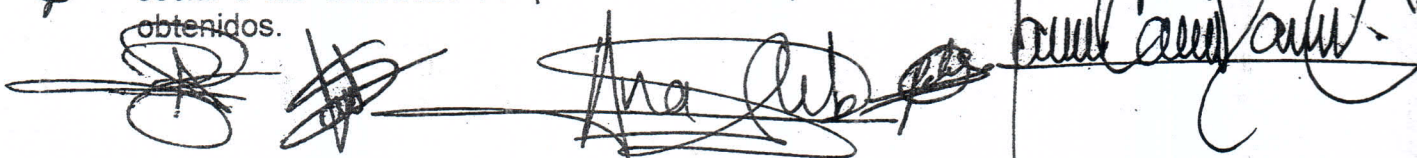
Artículo 75. El procedimiento para resolver las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimiento escalafonario, se determinará en el Reglamento de Escalafón.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS LICENCIAS

Artículo 76. - Los trabajadores tendrán derecho a licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo conforme a las siguientes reglas:

I. Con goce de sueldo íntegro:

- a) Por incapacidad a consecuencia de un riesgo de trabajo, por el tiempo señalado en la incapacidad médica correspondiente, o antes si desaparece la incapacidad. Sin que esta pueda exceder del término de dos años.
- b) Por incapacidad cuando no sea a consecuencia de un riesgo de trabajo, se otorgara la licencia por el tiempo señalado en la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto no estén inscritos bajo el régimen obligatorio del Instituto.
- c) La del Secretario General y a quien este designe o requiera, quedando a discreción del Secretario General la designación de ésta, mismas que durarán por el periodo que dure su gestión; dichas licencias serán autorizadas por la Dirección General de La Entidad Pública. La Entidad Pública se obliga a concederla asignando el equivalente al salario percibido de acuerdo a su categoría señalada en el tabulador de salarios adjunto en este Contrato, así mismo incluirá todas las prestaciones de carácter legal, social o las derivadas del presente contrato, además de los aumentos y estímulos obtenidos.



- d) A los trabajadores que deban desempeñar funciones electorales, cargos de elección popular o de jurado, conforma al párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo que dure su función.
- e) Cuando la incapacidad provenga de un riesgo de trabajo la licencia se otorgará con goce de sueldo por el tiempo señalado en la certificación médica correspondiente o antes si desaparecen los motivos de la incapacidad sin que esta pueda exceder del término de dos años.
- f) Licencia por matrimonio, la Entidad Pública otorgara al trabajador sindicalizado que contraiga nupcias, de TRES días hábiles de licencia, por única ocasión, sirviendo de prueba el acta de matrimonio.
- g) Licencia por fallecimiento de familiar la Entidad Pública otorgara al trabajador sindicalizado cinco días hábiles de licencia, para efectos de fallecimiento de un familiar en línea directa.

Artículo 77.- Todas las licencias y permisos que soliciten los trabajadores solo se concederán si son solicitados a través de su jefe inmediato. En caso de negativa no fundada ni motivada, dicha solicitud la hará el Sindicato en su apoyo.

Artículo 78.- El trabajador de base que sea promovido a un puesto de confianza tendrá derecho a que se le otorgue licencia sin sueldo en su plaza por el tiempo que desempeñe ese cargo dentro de la entidad pública.

Artículo 79. La Entidad Publica se obliga a conceder las Licencias a los trabajadores sindicalizados, cuando menos 2 días con anticipación siempre que las solicitudes se hayan hecho previamente por conducto del **SUTITSJC**.

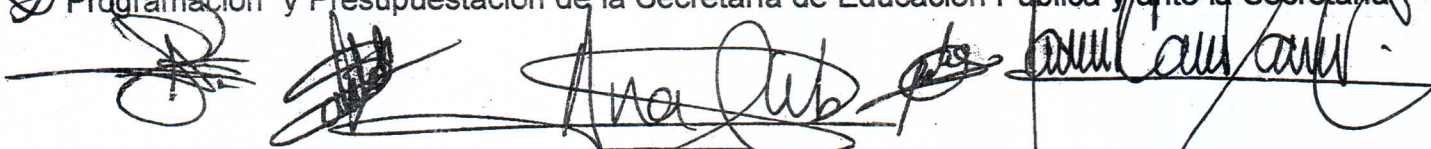
CAPÍTULO DÉCIMO PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 80. Los trabajadores del INSTITUTO disfrutarán de los beneficios que establecen en materia de riesgo de trabajo y muerte, que contemplan las Instituciones de Seguridad Social, que tengan incorporados el INSTITUTO.

Artículo 81. Cuando los trabajadores por efectos de Ley o Convenio, hayan sido incorporados a una Institución de Seguridad Social por el INSTITUTO, ésta quedará relevada del pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Artículo 82. Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, para todos sus efectos, se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes de Seguridad Social a que se encuentren sujetos y, en su caso, por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 83. El INSTITUTO, gestionará ante la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuestación de la Secretaría de Educación Pública y ante la Secretaría



de Finanzas y Planeación del Estado, la prestación de pago de lentes, canastilla de maternidad y guardería, de acuerdo al tabulador autorizado por la Dirección arriba señalada.

Artículo 84. El INSTITUTO otorgará al personal sindicalizado administrativo y técnico de apoyo y docente, una despena, conforme lo autoriza la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuestación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 85. El INSTITUTO concederá al personal académico de acuerdo a las horas/semana/mes asignadas, por concepto de ayuda de material didáctico, conforme lo dispone la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuestación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 86. Los trabajadores disfrutarán de los salarios que se especifican en el tabulador Anexo 1 que se presenta en este Contrato Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo y que envía al INSTITUTO la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública anualmente, y los incrementos correspondientes que sean autorizados por dicha dependencia.

Artículo 87.- El INSTITUTO gestionara ante la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, un apoyo económico por concepto de estímulo de antigüedad para los trabajadores sindicalizados que hayan laborado en forma ininterrumpida para la Institución por más de 10 años.

Artículo 88.- El INSTITUTO gestionara ante la autoridad o dependencia correspondiente el pago a los trabajadores, académicos y no académicos una cantidad denominada "QUINQUENIO".

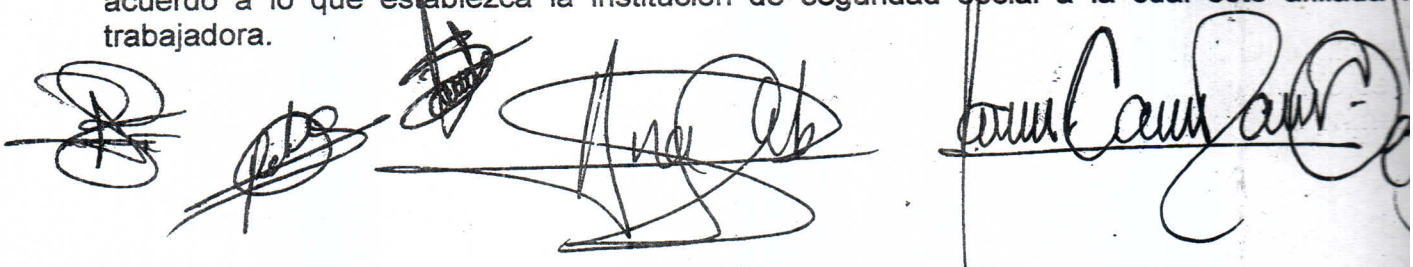
Artículo 89.- El INSTITUTO, pagará proporcionalmente al tiempo trabajado e ingresos acumulados durante el calendario, 40 días de sueldo nominal por concepto de aguinaldo de la siguiente forma: 20 días en la primera quincena del mes de diciembre y 20 días en la primera quincena del mes de enero.

Artículo 90.- Los trabajadores sindicalizados tienen derecho al pago de una prima vacacional equivalente a 12 días de salario diario, esta prima será pagada por la institución en la quincena inmediata anterior a los periodos vacacionales.

Artículo 91.- El INSTITUTO, calculará y retendrá el impuesto sobre productos del trabajo en los salarios de los trabajadores miembros del sindicato.

Artículo 92.- Cuando un trabajador sea incapacitado, recibirá los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social al que sean afiliados. Con la única obligación del trabajador de entregar o hacer llegar las copias de ésta al INSTITUTO, a más tardar 72 horas después de generada.

Artículo 93.- Las incapacidades por gravidez para las madres trabajadoras se aplicarán de acuerdo a lo que establezca la institución de seguridad social a la cual esté afiliada la trabajadora.



Artículo 94.- El INSTITUTO, proporcionará al personal sindicalizado adscrito a laboratorios, talleres, proyectos, mantenimiento, clínicas y deportes, de acuerdo a los programas de estudio: batas y/o uniformes deportivos en forma anual.

Artículo 95.- El INSTITUTO, proporcionará cuando menos un uniforme (camisa y/o blusa) anual a los trabajadores, de acuerdo al área de adscripción para su identificación, considerando las actividades a desempeñar. En el caso del personal docente que labora por asignaturas deberá portar el uniforme en eventos de carácter oficial, previa comunicación.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador, miembro del sindicato, el INSTITUTO, entregará a los beneficiarios que éste haya designado, una cantidad económica por concepto de ayuda para los gastos de defunción que se generen, de acuerdo con lo que establece la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 97.- El INSTITUTO, se obliga a proporcionar por lo menos un curso semestral de actualización académica para las diferentes áreas que tenga establecidas en sus planes y programas de estudio en coordinación con las academias correspondientes. El personal técnico de apoyo y administrativo recibirá cursos de capacitación y adiestramiento según las necesidades particulares de cada área.

Artículo 98.- El INSTITUTO, gestionará para sus trabajadores académicos descuentos en eventos académicos y en la adquisición de bibliografía.

Artículo 99.- El INSTITUTO, mantendrá en sus instalaciones, botiquines debidamente integrados y ubicados estratégicamente para proporcionar primeros auxilios. Los laboratorios, talleres y almacén se dotarán de los equipos necesarios contra incendio.

Artículo 100.- El INSTITUTO, entregará al sindicato las siguientes prestaciones:

- I. 15 becas anuales al 100%, para beneficio de los trabajadores sindicalizados o hijos de éstos para que cursen los estudios en esta institución a nivel licenciatura o postgrado, debiendo de cumplir con los requisitos estipulados para ellos, y mantener un promedio de 80, para el caso de que reprobaren, deberán de reembolsar al Instituto los gastos erogados en dichos cursos.
- II. Apoyo a los trabajadores docentes sindicalizados que realicen estudios de maestría o doctorado fuera de la localidad con goce de salario, durante el tiempo que duren los estudios, y conforme a la normatividad aplicable para ello.

III. Se otorgaran 8 espacios para el estudio de maestría y 5 espacios para el estudio de Doctorado.

El trabajador sindicalizado que aspire a recibir los apoyos mencionados en el inciso anterior deberá invariablemente cumplir con las disposiciones que el efecto se enumera:

1. Realizar por escrito al INSTITUTO la solicitud correspondiente con al menos tres meses de anticipación al inicio de los estudios correspondientes.
2. Que los estudios correspondientes tengan relación directa con las materias impartidas en el INSTITUTO o con las funciones desempeñadas en el mismo tratándose de personal no docente.

3. Que el postgrado se realice a través del CONACYT o en otras instituciones institucionales reconocidas por la Secretaria de Educación, comprometiéndose el trabajador Sindicalizado que al término del mismo realizara un proyecto en beneficio del instituto
4. Justificar por escrito el beneficio que recibirá el INSTITUTO por el apoyo otorgado para la realización de dichos estudios.
5. Al término del postgrado el trabajador beneficiado permanecerá en el instituto el tiempo equivalente a la duración del postgrado.
6. Que el trabajador beneficiado obtenga un promedio mínimo de ocho y no reprobado durante el tiempo que dure la maestría o el doctorado, conforme al convenio específico que firme el trabajador beneficiado con el Instituto, o en su defecto resarcirá al INSTITUTO el apoyo otorgado.
7. El trabajador beneficiario deberá ajustarse a los tiempos establecidos por cada programa mencionado, siendo estos, dos años para maestría y tres años para doctorados, en caso de incumplimiento resarcirá al Instituto el apoyo otorgado
8. El otorgamiento de los apoyos se hará a través de la determinación que tome una comisión mixta que para tal efecto se constituirá y sesionará dos veces por año durante los meses de Noviembre y Mayo; dicha comisión estará integrada por dos representantes del INSTITUTO y dos representantes del SINDICATO

Artículo 101.- Los trabajadores del INSTITUTO, gozarán de 10 días de permiso con goce de sueldo durante el año, los cuales los utilizara de la siguiente manera: 5 días durante el primer semestre y 5 días durante el segundo semestre del año, los cuales no serán utilizados en forma consecutiva.

Artículo 102.- El INSTITUTO, otorgará un día con goce de sueldo, para el personal sindicalizado, que cumpla años, en caso de ser día inhábil se correrá al día hábil siguiente.

Artículo 103.- El INSTITUTO, deberá efectuar el pago quincenal a los trabajadores sindicalizados de la siguiente manera:

- I. El pago en forma quincenal, siendo quince días para la primera quincena de cada mes del año.
- II. El pago en forma quincenal, siendo quince días para la segunda quincena de los meses: Abril, Junio, Septiembre y Noviembre.
- III. El pago en forma quincenal, siendo dieciséis días para la segunda quincena de los meses que tienen treinta y un día: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre.

Artículo 109.- Se contará con un periodo de receso intersemestral de dos semanas consideradas como receso intersemestral en el mes de julio y una semana para capacitación en el mes agosto, que será determinado por las autoridades del INSTITUTO, previo acuerdo con el SINDICATO.

**CAPÍTULO ONCEAVO
DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES ENTRE EL INSTITUTO
Y EL SINDICATO**

Artículo 110.- Cualquier integrante del comité directivo o miembro del SINDICATO, en un

máximo de cuatro personas, podrán ser comisionados el tiempo estrictamente necesario para cumplir funciones sindicales, previo acuerdo con la dirección del plantel.

Artículo 111.- El INSTITUTO se obliga a descontar del salario de los trabajadores sindicalizados las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden en asambleas del sindicato, y entregar su importe al secretario de finanzas del comité ejecutivo del sindicato dentro de los quince días siguientes de los pagos quincenales del mes anterior, salvo que el trabajador exprese su baja del sindicato.

Artículo 112.- El sindicato tendrá derecho a denunciar antes las autoridades competentes, las violaciones a las normas institucionales de ingreso, promoción y permanencia del personal sindicalizado para el efecto de que resuelva lo procedente en el término de ley.

Artículo 113.- Los trabajadores tienen derecho a recibir distinciones, estímulos y recompensas que les corresponden de acuerdo al reglamento del INSTITUTO y el presente contrato.

Artículo 114.- Las partes convienen en establecer los mecanismos de coordinación entre ellas para el desarrollo de actividades sociales, culturales y deportivas en beneficio del personal.

Artículo 115.- El SINDICATO., tendrá derecho a un día sindical de festejo en el aniversario de su fundación.

Artículo 116.- El Instituto entregara al SUTITSJC una copia de la programación detallada de cada ciclo escolar.

Artículo 117.- El Instituto gestionará ante instancias correspondientes un bono de 1000 pesos por concepto del día del maestro a todos los docentes sindicalizados, los cuales entregará al SUTITSJC.

CAPÍTULO DOCEAVO DERECHO DE SINDICALIZACIÓN Y HUELGA DE LOS TRABAJADORES

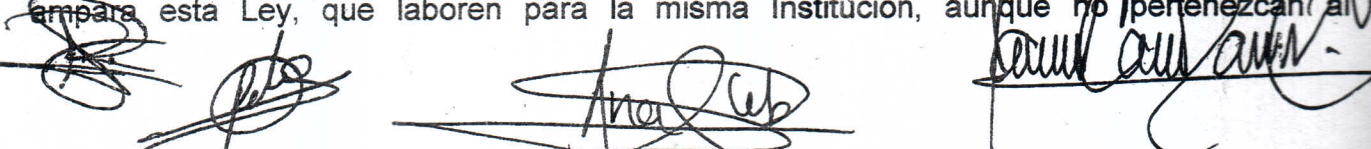
Artículo 117.- El INSTITUTO, reconoce en todo momento, el derecho de los trabajadores a la sindicalización.

Artículo 118.- El INSTITUTO, reconocerá en todo tiempo, el ejercicio del derecho de huelga de sus trabajadores, tal y como se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, con las modalidades contenidas en ellas.

CAPÍTULO TRECEAVO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 119.- El Contrato Colectivo de Trabajo se revisará cada dos años entre el SINDICATO y el INSTITUTO o antes, cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 120.- El Contrato Colectivo de Trabajo se extiende a todos los trabajadores que ampara esta Ley, que laboren para la misma Institución, aunque no pertenezcan al



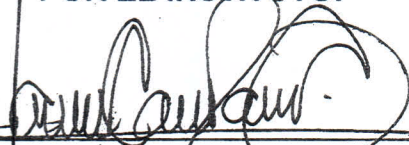
SINDICATO

Artículo 121.- El Contrato Colectivo de Trabajo se hará por triplicado debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

Artículo 122.- El Contrato Colectivo de Trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de firma por ambas partes.


JESÚS CARRANZA, VERACRUZ, 14 de Enero del 2015

POR EL INSTITUTO:



ING. CARLOS ZAMUDIO OSORIO
TITULAR DE EL INSTITUTO


TESTIGOS DEL ITSJC



ING. JOSE MENDEZ CRUZ
SUBDIRECTOR ACADEMICO

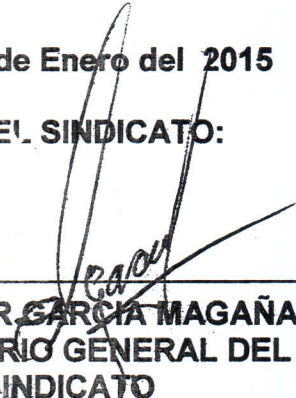


ING. ANA GABRIELA SANCHEZ
ARCOS
SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y
VINCULACIÓN



LIC. OTHILIO CARDUZA BAUTISTA
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO
DE RECURSOS HUMANOS


POR EL SINDICATO:



C. HECTOR GARCIA MAGAÑA
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO



C. MARIO ARROYO ARROYO
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN



C. PEDRO RAMIREZ CALIXTO
SECRETARIO DE TRABAJO

TESTIGOS DEL SINDICATO

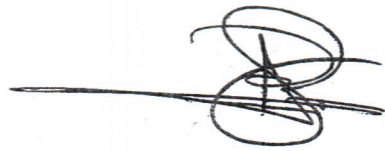


C. ALEJANDRO RETAMA ORTIZ
COMISIÓN DE ESCALAFÓN



C. SANTA INES RUIZ CARRION
SECRETARIO DE FINANZAS





C. JOSE LUIS REYES MORALES

**SECRETARIO DE ACTAS Y
ACUERDOS**

